

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **097**

Fecha: 04/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2019 00322</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE IGNACIO MERCADO SIERRA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto Para Mejor Proveer REQUERIR a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR para que con carácter URGENTE remitan a este despacho la Resolución N° 6088 del 16 de agosto de 2018	03/10/2022	I
20001 33 33 006 <b>2020 00235</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGARDO PERALTA CANO	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA -	03/10/2022	I
20001 33 33 006 <b>2020 00242</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUDITH MARIA - SALOM MOLINA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA	03/10/2022	I
20001 33 33 006 <b>2021 00106</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELBA PICON CONTRERAS	LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	03/10/2022	I
20001 33 33 006 <b>2021 00108</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LENIS PEDROZO GARIZAO	LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	03/10/2022	I
20001 33 33 006 <b>2021 00109</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBET MINDIOLA RAMIREZ	LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	03/10/2022	I
20001 33 33 006 <b>2021 00110</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA VEGA BECERRA	LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	03/10/2022	I
20001 33 33 006 <b>2021 00111</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PIEDAD VALERA SOTO	LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	03/10/2022	I
20001 33 33 006 <b>2021 00115</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KENNEDY - QUINTERO HERNANDEZ	LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	03/10/2022	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2021 00170</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELBER ALFONSO SANDOVAL CAMACHO	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	03/10/2022	I
20001 33 33 006 <b>2021 00173</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERLEY ARANDA OLIVEROS	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena notificar NOTIFICAR PERSONALMENTE A LOS SIGUIENTES SUJETOS PROCESALES DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION	03/10/2022	I
20001 33 33 006 <b>2021 00175</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KEINER LAIN BADILLO CAMACHO	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	03/10/2022	I
20001 33 33 006 <b>2021 00176</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA LUNITH GUTIERREZ GALVIS	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	03/10/2022	I
20001 33 33 006 <b>2021 00249</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZENIA ISABEL CORDOBA BENJUMEA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	03/10/2022	I
20001 33 33 006 <b>2021 00250</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	URIEL FERNANDO MONTOYA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	03/10/2022	I
20001 33 33 006 <b>2021 00254</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BENEDELSA PEINADO BELEÑO	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	03/10/2022	I
20001 33 33 006 <b>2021 00257</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ANDRES GETIAL NARVAEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	03/10/2022	I
20001 33 33 006 <b>2021 00258</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIOLA JUDITH DAZA NIEVES	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	03/10/2022	I
20001 33 33 006 <b>2021 00259</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA ESTHER SOTO NIEVES	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	03/10/2022	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2022 00404</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAIRA CAROLINA CUELLO VASQUEZ	RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARARSE IMPEDIDO PARA CONOCER DE LA PRESENTE DEMANDA - REMITIR EL EXPEDIENTE CON TODOS SUS ANEXOS AL JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	03/10/2022	I
20001 33 33 006 <b>2022 00420</b>	Acciones de Cumplimiento	MAILEN EMILSE GONZALEZ GOMEZ	AFINIA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER UN PLAZO DE 02 DIAS PARA QUE SE CORRIJA LOS DEFECTOS ANOTADOS	03/10/2022	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 04/10/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON  
SECRETARIO



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Tres (03) de Octubre de Dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO MERCADO SIERRA  
DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG–SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00322-00

Seria del caso dictar Sentencia en el Proceso de la referencia, pero observa el despacho la necesidad de disponer practicar una Prueba de Oficio necesaria para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, en los términos del inciso 2º del artículo 213 de CPACA, que dispone:

“(...)

*Además oídas las alegaciones el Juez o la Sala, Sección o Subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.” (Subrayado Nuestro).*

En efecto, observa esta Agencia Judicial que la Parte Demandante no aportó con la demanda la Resolución N° 6088 del 16 de agosto de 2018, por medio la cual la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar le Reconoce al señor JOSE IGNACIO MERCADO SIERRA sus Cesantías; Igualmente No obra en el expediente el Certificado expedido por la FIDUPREVISORA que acredite desde que día fue puesto a disposición del Demandante el Pago de las Cesantías.

Así las cosas, se hace necesario Requerir tanto a la Parte Demandante, como a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, para efectos que con carácter URGENTE remitan a este Despacho la Resolución N° 6088 del 16 de agosto de 2018, por medio la cual la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar le Reconoce al señor JOSE IGNACIO MERCADO SIERRA sus Cesantías y el Certificado expedido por la FIDUPREVISORA que acredite desde que día fue puesto a disposición del Demandante el Pago de las Cesantías.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR al correo electrónico [educacion@cesar.gov.co](mailto:educacion@cesar.gov.co) y a la Demandante, señor JOSE IGNACIO MERCADO SIERRA, a través de su apoderado WALTER F. LOPEZ HENAO al correo electrónico [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com), para que con carácter URGENTE remitan a este despacho la Resolución N° 6088 del 16 de agosto de 2018, por medio la cual la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar le Reconoce al señor JOSE IGNACIO MERCADO SIERRA sus Cesantías y el Certificado expedido por la FIDUPREVISORA que acredite desde que día fue puesto a disposición del Demandante el Pago de las Cesantías, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Procédase por Secretaria. Término Diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

*J6/AMP/los/Revisado*

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406a4f5753935376b8c25d9c2d0b5f9144acf7c7f5f5d7efb907339abb0bfd9b**

Documento generado en 03/10/2022 10:12:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: EDGARDO PERALTA CANO  
DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00235-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(...)

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán*



*fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

## EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FOMAG propuso como Excepción Previa la siguiente:

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

*“(…) De antaño, la jurisprudencia Contencioso Administrativa ha sido pacífica en sostener que, la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales; una, la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...)”*

*En el anterior entendido, el canon 162 del C.P.A.C.A., al establecer los requisitos que debe contener la demanda, prevé en su numeral 5º: La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*Pese a esta carga en cabeza del accionante, de una elemental revisión del escrito de demanda, y sus anexos probatorios; redunda en evidente que el sujeto procesal demandante, no acredita dos presupuestos fácticos plasmados en el libelo inicial.*

*Por un lado, se echa de menos medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la docente en mención haya sido vinculada al servicio docente oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.*

Por el otro, medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la accionante no tuvo derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP" le hubiera reconocido a su favor, la pensión de gracia.

*Por lo expuesto, es manifiesta y trascendente la carencia en el cumplimiento de los requisitos estipulados por el canon 162.5 de la Ley 1437 de 2011; aspecto más que suficiente para la prosperidad de la presente excepción, y su consecuente declaratorio por el Juez de instancia, en aras de enmendar los yerros, y continuar con el curso y las etapas siguientes de la actuación procesal. (...)"(Subrayado Nuestro).*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### - INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

En relación a esta excepción propuesta por el FOMAG, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que, el artículo 100 del CGP, en su numeral 5, contempla como Excepción Previa la Ineptitud de la Demanda, ya sea por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En este sentido, conforme al caso en estudio, la Parte Demandada alega que es evidente la Ineptitud de la presente Demanda, al considerar que adolece del requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, que precisa lo siguiente: "La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder"

Ahora bien, tal como lo expone el precepto legal citado, la Demanda debe contener un acápite de Pruebas donde se relacionen las Pruebas que considere el demandante Conducentes y Pertinentes para lograr el amparo de sus Pretensiones.

En efecto, encuentra el Despacho que, en el acápite de Pruebas de la Demanda, el Demandante relaciona la Prueba Documental que aporta en el expediente, cumpliendo con el requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, si se tiene en cuenta, que la exigencia de la norma es que con la demanda se aporten las Pruebas que considera el demandante Necesarias, Conducentes y Pertinentes para el Proceso, sin que con ello se requiera que se enuncien y alleguen pruebas diferentes como las indicadas por la Parte Demandada.

Por otra parte, si la entidad Demandada considera que las Pruebas que relaciona en la Contestación de la Demanda, tales como, *la certificación de la fecha desvinculación de la docente demandante y el certificado donde conste si es beneficiaria de la pensión gracia*, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarlas con el escrito de Contestación o, si no las tenía en su poder, debió solicitarlas previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, como quiera que el Demandante si cumplió con el requisito formal contenido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, relacionado con el aporte de Pruebas, para esta agencia judicial la presente excepción No tiene vocación de Prosperidad.

Nota. Este es el link de consulta del proceso [20001-33-33-006-2020-00235-00](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/busqueda.php?ID=20001-33-33-006-2020-00235-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

*J6/AMP/los/Revisado*

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22834f0a04f4d9a36eb8bff0488989c27ff36b2016b8bde5e703bc5c95bbcbe4**

Documento generado en 03/10/2022 04:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JUDITH MARIA SALOM

DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00242-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(...)

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán*



*fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y, reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad Demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

## EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FOMAG propuso como Excepción Previa la siguiente:

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

*“(…) De antaño, la jurisprudencia Contencioso Administrativa ha sido pacífica en sostener que, la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales; una, la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...)”*

*En el anterior entendido, el canon 162 del C.P.A.C.A., al establecer los requisitos que debe contener la demanda, prevé en su numeral 5º: La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*Pese a esta carga en cabeza del accionante, de una elemental revisión del escrito de demanda, y sus anexos probatorios; redunda en evidente que el sujeto procesal demandante, no acredita dos presupuestos fácticos plasmados en el libelo inicial.*

*Por un lado, se echa de menos medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la docente en mención haya sido vinculada al servicio docente oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.*

Por el otro, medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la accionante no tuvo derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP" le hubiera reconocido a su favor, la pensión de gracia.

Por lo expuesto, es manifiesta y trascendente la carencia en el cumplimiento de los requisitos estipulados por el canon 162.5 de la Ley 1437 de 2011; aspecto más que suficiente para la prosperidad de la presente excepción, y su consecuente declaratorio por el Juez de instancia, en aras de enmendar los yerros, y continuar con el curso y las etapas siguientes de la actuación procesal. (...)”(Subrayado Nuestro).

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### - INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

En relación a esta excepción propuesta por el FOMAG, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que, el artículo 100 del CGP, en su numeral 5, contempla como Excepción Previa la Ineptitud de la Demanda, ya sea por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En este sentido, conforme al caso en estudio, la Parte Demandada alega que es evidente la Ineptitud de la presente Demanda, al considerar que adolece del requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, que precisa lo siguiente: “La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”

Ahora bien, tal como lo expone el precepto legal citado, la Demanda debe contener un acápite de Pruebas donde se relacionen las Pruebas que considere el demandante Conducentes y Pertinentes para lograr el amparo de sus Pretensiones.

En efecto, encuentra el Despacho que, en el acápite de Pruebas de la Demanda, el Demandante relaciona la Prueba Documental que aporta en el expediente, cumpliendo con el requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, si se tiene en cuenta, que la exigencia de la norma es que con la demanda se aporten las Pruebas que considera el demandante Necesarias, Conducentes y Pertinentes para el Proceso, sin que con ello se requiera que se enuncien y alleguen pruebas diferentes como las indicadas por la Parte Demandada.

Por otra parte, si la entidad Demandada considera que las Pruebas que relaciona en la Contestación de la Demanda, tales como, *la certificación de la fecha desvinculación de la docente demandante y el certificado donde conste si es beneficiaria de la pensión gracia*, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarlas con el escrito de Contestación o, si no las tenía en su poder, debió solicitarlas previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, como quiera que el Demandante si cumplió con el requisito formal contenido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, relacionado con el aporte de Pruebas, para esta agencia judicial la presente excepción No tiene vocación de Prosperidad.

Nota. Este es el link de consulta del proceso [20001-33-33-006-2020-00242-00](https://www.cajanal.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2020-00242-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el Proceso el Despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean Impertinentes, Inconducentes o Inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.  
*J6/AMP/los/Revisado.*

Firmado Por:  
Anibal Rafael Martinez Pimienta  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1913f3d18a73197a109e933a47355631379772a9e6122c0b8d32da839ad3ab5a**

Documento generado en 03/10/2022 04:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ELBA PICON CONTRERAS  
DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOFOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00106-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las AUDIENCIAS INICIAL y de PRUEBAS.

Cabe destacar, que la Parte Demandada en la Contestación de la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

*Solicito al Despacho, se sirva oficiar a FIDUPREVISORA S.A como administradora del FOMAG, para que certifique si a la fecha se le ha efectuado pago total o parcial al demandante, por concepto de la sanción mora aquí debatida.*

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es necesaria para resolver la presente controversia, comoquiera que las Pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)*

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir";  
(...)

Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso".

Por otra parte, si la entidad Demandada considera que las Pruebas solicitadas con la Contestación de la demanda, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el Proceso, tales como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial no accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021M y en los mismos términos, se FIJARA EL LITIGIO del presente asunto así:

*-Si la Docente puede ser beneficiario de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías, prevista en el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006.*

*-De ser así, si hubo Mora en el reconocimiento y pago efectivo de las Cesantías canceladas a la demandante ELBA PICON CONTRERAS y en consecuencia debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006.*

Se precisa que el Departamento del Cesar propone como Excepción Mixta FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA DEL ENTE TERRITORIAL, la cual no es posible resolver mediante Sentencia Anticipada en los términos del numeral 3 del artículo 182 A de CPACA, teniendo en cuenta que el Despacho no tiene suficientes elementos probatorios para declararla probada en esta instancia procesal, por lo que, se tendrá como una Excepción de Fondo para ser resuelta en la Sentencia.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00106-00](https://www.corteconstitucional.gov.co/ExpDictado/20001-33-33-006-2021-00106-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

**SEGUNDO:** Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico [j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

**TERCERO:** Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.  
*J6/AMP/los/Revisado*

Firmado Por:  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ba05059a7ec8739cf701059f3df84d17c65cf3fa22e6c39e34108d63b2b0cd**

Documento generado en 03/10/2022 10:12:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: LENIS PEDROZO GALINDO  
DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOFOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00108-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las AUDIENCIAS INICIAL y de PRUEBAS.

Cabe destacar, que la Parte Demandada en la Contestación de la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

*Solicito al Despacho, se sirva oficiar a FIDUPREVISORA S.A como administradora del FOMAG, para que certifique si a la fecha se le ha efectuado pago total o parcial al demandante, por concepto de la sanción mora aquí debatida.*

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es necesaria para resolver la presente controversia, comoquiera que las Pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)*



10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir";  
(...)

Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso".

Por otra parte, si la entidad Demandada considera que las Pruebas solicitadas con la Contestación de la Demanda, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el Proceso, tales como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se FIJARA EL LITIGIO del presente asunto así:

*-Si la Docente puede ser beneficiario de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías, prevista en el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006.*

*-De ser así, si hubo Mora en el reconocimiento y pago efectivo de las Cesantías canceladas a la demandante LENIS PEDROZO GALINDO y en consecuencia debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006.*

Se precisa, además, que el Departamento del Cesar propone como Excepción Mixta FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA DEL ENTE TERRITORIAL, la cual no es posible resolver mediante Sentencia Anticipada en los términos del numeral 3 del artículo 182 A de CPACA, teniendo en cuenta que el Despacho no tiene suficientes elementos probatorios para declararla probada en esta instancia procesal, por lo que, se tendrá como una Excepción de Fondo para ser resuelta en la Sentencia.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00108-00](https://www.cjec.gov.co/consulta/20001-33-33-006-2021-00108-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

**SEGUNDO:** Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico [j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

**TERCERO:** Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.  
*J6/AMP/los/Revisado.*

Firmado Por:  
**Anibal Rafael Martinez Pimienta**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a271db468177212796a1ff3689b8af494f6253c5a26c3fc17ebc3ee0f45180**  
Documento generado en 03/10/2022 10:12:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: MARIBETH MINDIOLA RAMIREZ  
DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOFOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00109-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las AUDIENCIAS INICIAL y de PRUEBAS.

Se precisa que el Departamento del Cesar propone como Excepción Mixta FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA DEL ENTE TERRITORIAL, la cual no es posible resolver mediante Sentencia Anticipada en los términos del numeral 3 del artículo 182 A de CPACA, teniendo en cuenta que el Despacho no tiene suficientes elementos probatorios para declararla probada en esta instancia procesal, por lo que, se tendrá como una Excepción de Fondo para ser resuelta en la Sentencia.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00109-00](https://www.sigcma.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2021-00109-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico



[j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

**TERCERO:** Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.  
*J6/AMP/los/Revisado*

Firmado Por:  
**Anibal Rafael Martinez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c08386bbf1d721b9b9b8ed633ea3c92db6c816979bf89a285d1cadf4e7dd51e**

Documento generado en 03/10/2022 10:12:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA VEGA BECERRA

DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOFOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00110-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Se precisa que el Departamento del Cesar propone como Excepción Mixta FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA DEL ENTE TERRITORIAL, la cual no es posible resolver mediante Sentencia Anticipada en los términos del numeral 3 del artículo 182 A de CPACA, teniendo en cuenta que el Despacho no tiene suficientes elementos probatorios para declararla probada en esta instancia procesal, por lo que, se tendrá como una Excepción de Fondo para ser resuelta en la Sentencia.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00110-00](https://www.sigcma.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2021-00110-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico



[j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA

**TERCERO:** Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.  
*J6/AMP/los/Revisado.*

Firmado Por:  
**Anibal Rafael Martinez Pimienta**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74058a40d5397bcd70f74518cc9eb4a81cb56e8d20038f2e488ed43a5454ccc**

Documento generado en 03/10/2022 10:12:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: PIEDAD VALERA SOTO

DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOFOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00111-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00111-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2021-00111-00)

En consecuencia, se,

### DISPONE

**PRIMERO:** Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

**SEGUNDO:** Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico [j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

**TERCERO:** Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.



*J6/AMP/los/Revisado*

**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f13ee7b9aa02294e493054a4f3eecf656bd5cc651d2668430e8bcac2f7d5fc**

Documento generado en 03/10/2022 04:20:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: KENNEDY QUINTERO HERNANDEZ  
DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOFOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00115-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00115-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2021-00115-00)

En consecuencia, se,

### DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico [j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.



*J6/AMP/los/Revisado*

**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ae9bc564096bce1f8df5879a985d7aa1b3774866468b021648e20fe7a44f32**

Documento generado en 03/10/2022 04:20:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELBER ALFONSO SANDOVAL CAMACHO

DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOFOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00170-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00170-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2021-00170-00)

En consecuencia, se,

### DISPONE

**PRIMERO:** Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

**SEGUNDO:** Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico [j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

**TERCERO:** Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.



*J6/AMP/los//Revisado*

**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf2b03aef6e9b3fb7ca06c7ca4618ae87ac34b43ec40253b8b4bac6f29472d5**

Documento generado en 03/10/2022 10:12:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: GERLEY ARANDA OLIVEROS  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00173-00

### ASUNTO

Seria del caso proceder a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y Dictar Sentencia Anticipada en los términos del artículo 182 del CPACA; No obstante, observa el despacho que le asiste razón al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el sentido que se omitió notificar al DEPARTAMENTO DEL CESAR como entidad Demandada en el presente Proceso.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION, [notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpiñan@procuraduria.gov.co](mailto:aperpiñan@procuraduria.gov.co).

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

3.. Correr traslado de la Demanda al DEPARTAMENTO DEL CESAR por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la Parte Demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga

*Nulidad y Restablecimiento  
Proceso N° 2021-00173-00  
Auto Admite Demanda*

la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2021-00173-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/20001-33-33-006-2021-00173-00)

### Notifíquese y Cúmplase

*J6/AMP/los/Revisado*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7ef46b406359d91f6cd4acbb93bf504e6ae093d364a3118d5e793867839b1a**

Documento generado en 03/10/2022 10:12:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: KEINER LAIN BADILLO CAMACHO

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG–SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00175-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la parte Demandada con la Contestación de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00175-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2021-00175-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

**PRIMERO:** Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

**SEGUNDO:** Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico [j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. 2021-00175-00  
Auto Corre Traslado para Alegatos*

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la Parte Demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase  
*J6/AMP/tup/Revisado*

**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0335bb4a227f9e3c96b9b5264a11e3956eaa30c727702eaf2ecc5d9a21237f**

Documento generado en 03/10/2022 04:20:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARIA LUNITH GUTIERREZ GALVIS

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG–SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00176-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00176-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2021-00176-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

**PRIMERO:** Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

**SEGUNDO:** Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico [j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Rad. 2021-00176-00*  
*Auto Corre Traslado para Alegatos*

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase  
*J6/AMP/tup/Revisado*

**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59a82c6628d068eafb720d922101370be2d0464d347db30a41e88b95fee5466**

Documento generado en 03/10/2022 04:20:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ZENIA ISABEL CORDOBA BENJUMEA  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION.  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00249-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la parte demandada en la contestación de la demanda solicita las siguientes Pruebas:

*-Solicito al Despacho, se sirva officar a FIDUPREVISORA S.A como administradora del FOMAG, para que certifique si a la fecha se le ha efectuado pago total o parcial al demandante, por concepto de la sanción mora aquí debatida.*

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que no es una Prueba Necesaria para resolver el Litigio planteado en el siguiente Proceso, comoquiera que las Pruebas obrantes son suficientes para resolver el litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. 2021-00249-00  
Auto Corre Traslado para Alegatos

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;*

*(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

*(...)*

*4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.*

Por tanto, si la entidad demandada considera que la Prueba que solicita en la Contestación de la Demanda es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenía en su poder y pretendía hacer valer en el Proceso, como la descrita en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

*-Si el Docente puede ser beneficiario de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías, prevista en el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006.*

*-De ser así, si hubo Mora en el reconocimiento y pago efectivo de las Cesantías Parciales canceladas a la demandante ZENIA ISABEL CORDOBA BENJUMEA y en consecuencia debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006.*

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00249-00](https://sigcma.gov.co/consulta/20001-33-33-006-2021-00249-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Rad. 2021-00249-00*  
*Auto Corre Traslado para Alegatos*

**PRIMERO:** Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

**SEGUNDO:** Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico [j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

**TERCERO:** Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase  
*J6/AMP/tup/Revisado*

**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c2619d5bd223e2666052881bfdd8c65e4b734a7f9406b23812a62615abfc62**

Documento generado en 03/10/2022 04:20:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: URIEL FERNANDO MONTOYA  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO-SECRETARIA DE EDUCACION.  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00250-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la parte demandada con la contestación de la demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la parte demandada en la Contestación de la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

*-Solicito al Despacho, se sirva officiar a FIDUPREVISORA S.A como administradora del FOMAG, para que certifique si a la fecha se le ha efectuado pago total o parcial al demandante, por concepto de la sanción mora aquí debatida.*

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que no es una prueba Necesaria para resolver el litigio planteado en el siguiente proceso, comoquiera que las Pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. 2021-00250-00  
Auto Corre Traslado para Alegatos

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;*

*(...)*

Artículo 175: Contestación de la demanda. *Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

*(...)*

*4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.*

Por tanto, si la entidad Demandada considera que la Prueba que solicita en la Contestación de la Demanda es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenía en su poder y pretendía hacer valer en el Proceso, como la descrita en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

*-Si el Docente puede ser beneficiario de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías, prevista en el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006.*

*-De ser así, si hubo Mora en el reconocimiento y pago efectivo de las Cesantías Parciales canceladas al demandante URIEL FERNANDO MONTOYA y en consecuencia debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006.*

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00250-00](https://sigcma.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2021-00250-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Rad. 2021-00250-00*  
*Auto Corre Traslado para Alegatos*

**PRIMERO:** Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

**SEGUNDO:** Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico [j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

**TERCERO:** Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase  
*J6/AMP/tup/Revisado*

**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35874c1c77bf45ead09c74cad947ec532d4ae746b833e20f4e22eb0bba198b52**

Documento generado en 03/10/2022 04:20:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: BENEDELSA PEINADO BELEÑO

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG–SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00254-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00254-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2021-00254-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

**PRIMERO:** Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

**SEGUNDO:** Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico [j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Rad. 2021-00254-00*  
*Auto Corre Traslado para Alegatos*

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase  
*J6/AMP/tup/Revisado*

**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c40c81972438fa5332551a8b40d590a06443caa93c6ff1456b85f33828f5268**

Documento generado en 03/10/2022 04:20:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES GETIAL NARVAEZ  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO-SECRETARIA DE EDUCACION.  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00257-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la parte demandada en la contestación de la demanda solicita las siguientes Pruebas:

*-Solicito al Despacho, se sirva officiar a FIDUPREVISORA S.A como administradora del FOMAG, para que certifique si a la fecha se le ha efectuado pago total o parcial al demandante, por concepto de la sanción mora aquí debatida.*

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que no es una prueba Necesaria para resolver el litigio planteado en el siguiente Proceso, comoquiera que las Pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:



Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. 2021-00257-00  
Auto Corre Traslado para Alegatos

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;*

*(...)*

Artículo 175: Contestación de la demanda. *Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

*(...)*

*4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.*

Por tanto, si la entidad Demandada considera que la Prueba que solicita en la Contestación de la Demanda es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenía en su poder y pretendía hacer valer en el Proceso, como la descrita en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

*-Si el Docente puede ser beneficiario de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías, prevista en el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006.*

*-De ser así, si hubo Mora en el reconocimiento y pago efectivo de las Cesantías Parciales canceladas al demandante CARLOS ANDRES GETIAL NARVAEZ y en consecuencia debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006.*

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00257-00](https://sigcma.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2021-00257-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Rad. 2021-00257-00*  
*Auto Corre Traslado para Alegatos*

**PRIMERO:** Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

**SEGUNDO:** Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico [j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

**TERCERO:** Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase  
*J6/AMP/tup/REVISADO*

**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a9df30449ed7934ba91b48803857c297176a9d0a22cabfd197c697ab45c4d5**

Documento generado en 03/10/2022 04:20:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: FABIOLA JUDITH DAZA NIEVES

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG–SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00258-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00258-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2021-00258-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

**PRIMERO:** Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

**SEGUNDO:** Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico [j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Rad. 2021-00258-00*  
*Auto Corre Traslado para Alegatos*

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.  
*J6/AMP/tup/Revisado*

**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780da36fe870d2bec3a9c7738fcc260bb6ac66a25b74ff410178b5f4175cdd43**

Documento generado en 03/10/2022 04:20:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: LAURA ESTHER SOTO NIEVES  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO-SECRETARIA DE EDUCACION.  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00259-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la Parte Demandada en la Contestación de la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

*-Solicito al Despacho, se sirva oficiar a FIDUPREVISORA S.A como administradora del FOMAG, para que certifique si a la fecha se le ha efectuado pago total o parcial al demandante, por concepto de la sanción mora aquí debatida.*

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es una prueba Necesaria para resolver el litigio planteado en el siguiente Proceso, comoquiera que las Pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. 2021-00259-00  
Auto Corre Traslado para Alegatos

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;*

*(...)*

Artículo 175: Contestación de la demanda. *Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

*(...)*

*4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.*

Por tanto, si la entidad Demandada considera que la Prueba que solicita en la Contestación de la Demanda es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenía en su poder y pretendía hacer valer en el Proceso, como la descrita en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

*-Si el Docente puede ser beneficiario de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías, prevista en el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006.*

*-De ser así, si hubo Mora en el reconocimiento y pago efectivo de las Cesantías Parciales canceladas a la LAURA ESTHER SOTO NIEVES y en consecuencia debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006.*

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00259-00](https://sigcma.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2021-00259-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. 2021-00259-00  
Auto Corre Traslado para Alegatos*

**PRIMERO:** Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

**SEGUNDO:** Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico [j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

**TERCERO:** Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.  
J6/AMP/tup/REVISADO

**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c2f1a10a74c0b1b47cdf7c1d0158e2797a0192b3958c44dafb31798081cf29**

Documento generado en 03/10/2022 04:20:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAIRA CAROLINA CUELLO VASQUEZ  
DEMANDADO: NACION/RAMA JUDICIAL-CONSEJO DE LA SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL-VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00404-00

Entra al Despacho el presente Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por MAIRA CAROLINA CUELLO VASQUEZ, mediante apoderado judicial contra la NACION/RAMA JUDICIAL-CONSEJO DE LA SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL-VALLEDUPAR, para efecto de pronunciarse sobre su Admisión.

Observa el suscrito que se encuentra incurso en una de las Causales de Impedimento que consagra el artículo 141 del Código General del Proceso, exactamente la mencionada en el numeral 1, por cuanto tiene un interés indirecto en el Proceso, ya que como funcionario judicial (Juez) también se encuentra en similar circunstancia del hoy Demandantes respecto de su Remuneración Laboral.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, sería del caso que esta agencia judicial procediera a remitir el expediente al Juez Administrativo que sigue en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y de aceptarlo asuma el conocimiento del asunto. Sin embargo, como quiera que el ACUERDO PCSJCA22-11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*", creo el JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, con el único propósito de conocer procesos con Pretensiones de esta naturaleza en las que la Causal de Impedimento concurre en todos los Jueces Administrativos, se procederá en consecuencia. Por Secretaría se dejarán las constancias de rigor.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 3. ° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

"(...) PARÁGRAFO 1. ° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. (...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar - Cesar.

## RESUELVE

PRIMERO: Declararse Impedido para conocer de la presente Demanda, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos al JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, conforme al ACUERDO PCSJCA22-11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*".

Notifíquese y Cúmplase  
*J6/AMP/los/Revisado*

Firmado Por:  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba0d4bb2a5952332a35a4ed6c6f621f568314d46f7c43e83e732ec9d0414c90**  
Documento generado en 03/10/2022 10:12:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: MAILEN EMILSE GONZALEZ GOMEZ  
DEMANDADO: GRUPO EPM-AFINIA S.A E.S.P  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00420-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que se encuentran satisfechos los requisitos formales previstos en el artículo 8º y 10º de la Ley 393 de 1997; sin embargo, se INADMITE la presente Demanda, conforme lo establece el artículo 6, incisos 4º y 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 expresa lo siguiente:

*“Artículo 6. Demanda.*

*(...)*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

En el caso que nos ocupa, No encuentra el Despacho soporte alguno que el apoderado de la Parte Demandante envío por medio electrónico copia de la Demanda y de sus Anexos al Demandado.

Por lo tanto, se le concederá al Demandante un Plazo de Dos (02) días para que corrija los Defectos anotados So pena de Rechazo en los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDA:** Conceder al demandante un plazo de Dos (02) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

**Notifíquese y Cúmplase**  
*J6/AMP/los/Revisado*

**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdaae93764f2c68f7952c4ec641d1e868dde7e65bdffe48902f361491f4cfb0**

Documento generado en 03/10/2022 10:12:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**